

## **Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica: una revisión crítica\***

### **Corruption and mechanisms of control in the Hispanic Monarchy: a critical review**

Francisco Andújar Castillo  
Universidad de Almería  
Antonio Feros  
Universidad de Pensilvania  
Pilar Ponce Leiva  
Universidad Complutense

**Resumen:** El presente texto ofrece un panorama global acerca de cómo ha sido analizado y valorado el fenómeno de la corrupción en la Monarquía Hispánica entre los siglos XVI y XVIII. Pese a la existencia de un amplia bibliografía al respecto, no existe aun un consenso sobre el contenido preciso del término “corrupción”, aunque no cabe duda de su negativa percepción por los coetáneos, unto a su rechazo y condena por atentar contra el “bien público”. El texto pone de manifiesto la existencia de un amplio conjunto de medidas implantadas desde la administración para combatir un fenómeno de largo recorrido en el gobierno político de la monarquía. La “eficacia” de tales medidas es, igualmente, objeto de debate entre los investigadores.

**Palabras clave:** corrupción, anticorrupción, mal gobierno, visitas, pesquisas, juicios de residencia, Monarquía Hispánica, siglos XVI-XVIII

**Abstract:** The present text offers a global picture about how the phenomenon of corruption in the Hispanic Monarchy, between the 16th and 18th centuries, has been analyzed and evaluated. In spite of the existence of an extensive bibliography in this respect, there is not even a consensus on the precise content of the term "corruption," although there is no doubt of its negative perception by the contemporaries, along with its rejection and condemnation of the "public good". The text reveals the existence of a wide range of measures implemented by the administration to control royal officials and their practices. The "efficacy" of such measures is also the subject of debate among researchers, a topic that we also analyze in this article.

**Keywords:** corruption, anti-corruption, bad government, visits, surveys, audits, Hispanic Monarchy, XVI-XVIII centuries

---

\* Artículo recibido el 5 de septiembre de 2017. Aceptado el 6 de octubre de 2017.

## Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica: una revisión crítica<sup>1</sup>

### Introducción

En su importante trabajo, *De la corruption: morale et pouvoir à Florence aux XVIIe et XVIIIe siècles*, Jean-Claude Waquet estipulaba que debido al hecho de que la corrupción era “difícil de clasificar”, su futuro en la investigación histórica iba a ser muy limitado. “Sin duda,” escribió, “seguirá siendo objeto del interés de los historiadores, pero nunca se transformará en tema central”<sup>2</sup>. Si uno valora la historiografía sobre la monarquía hispánica durante el periodo moderno, todo parece indicar que Waquet estaba en lo cierto. Para nosotros, sin embargo, la relegación del tema de la corrupción como sujeto historiográfico, no sería tanto debido a que la corrupción sea difícil de clasificar. Lo que parece ser la razón principal, es que la corrupción, o fue tema peligroso por las circunstancias políticas, o fue siempre tratado como resultado de un cierto pesimismo moral: todo parece indicar que la corrupción ha existido y existirá siempre, ha presentado las mismas características a lo largo del tiempo y, nada podemos aprender de la historia a la hora de acotar y acabar con estas prácticas en nuestras sociedades actuales. Súmese a todo ello otra razón, de no menor relevancia para esa postergación del tema, que no es otra que la dificultad de hallar fuentes documentales de procesos históricos que, por su propia razón de ser, apenas han dejado huellas o evidencias que permitan profundizar en su investigación.

Ciertamente pocos estudios sobre la corrupción aparecieron durante la era franquista – quizás por el temor a que el régimen viese esos estudios como comentario de sus propios crímenes – y los pocos que lo estudiaron no hacían más que aplicar esquemas y conceptos tradicionales. El historiador catalán Jaume Vicens Vives, por ejemplo, hablaría de la corrupción en su importante artículo sobre la estructura administrativa de las monarquías de la Europa moderna. Para Vicens Vives, la corrupción en el periodo moderno era producto de la más o menos permanente crisis económica y salarial, y se refería a la corrupción en las monarquías del Antiguo Régimen no como una excepción, sino como el fundamento del sistema mismo – “la fraude erigée en système”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Una primera versión de este artículo, mas corta y en inglés, fue presentada en una reunión internacional sobre la anticorrupción en la historia, celebrada en Amersdan en septiembre 2015. Francisco ANDÚJAR, Antonio FEROS, y Pilar PONCE, “A Sick Body: Corruption and Anticorruption in Early Modern Spain”, en Ronald KROEZE, André VITÓRIA, Guy GELTNER (eds.), *Anticorruption in History: from Antiquity to the Modern Era*, Oxford, Oxford University Press, 2017, pp. 139-152. Este texto se ha elaborado en el marco del proyecto de Investigación I+D *Entre venalidad y corrupción en la Monarquía Hispánica durante el Antiguo Régimen* (HAR2014-55305-P), financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (España).

<sup>2</sup> Jean-Claude WAQUET, *De la Corruption. Morale et pouvoir à Florence aux XVIIe et XVIIIe siècles*, París, Fayard, 1984, pp. 8-9.

<sup>3</sup> Jaume VICENS VIVES, “Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII,” (1960) en *Ibidem*, *Coyuntura económica y reformismo burgués*, Barcelona, Ariel, 1968, pp. 135–136.

No cabe duda que la situación cambió a partir de la década de 1980, pero lo hizo en líneas que parecían demostrar que Vicens Vives tenía razón. Quizás la primera llamada de atención surgió de la pluma de un historiador alemán especializado en la historia de la América hispana, Horst Pietschmann, cuando en la década de 1980 publicó un artículo sobre la corrupción en las Indias españolas, aportación que el autor ha ido revisando al calor de los debates y nuevas publicaciones (1984, 1998, 2013). Sus ideas centrales eran claras: la corrupción estaba tan enraizada en el sistema que todos los proyectos de modernización propuestos por el régimen borbónico en el siglo XVIII habían fracasado precisamente porque el cuerpo político estaba gangrenado y corrupto<sup>4</sup>. El autor ha renunciado a algunas de estas visiones en las siguientes versiones de ese artículo, pero en cierto modo inició una carrera de estudios que trataban de demostrar que la corrupción en la América hispana había sido especialmente prevalente en el siglo XVIII, y lo había sido no sólo como resultado de los intentos de las élites locales de bloquear toda reforma que les quitase poder, sino también por parte del aparato estatal que necesitaba recurrir a mecanismos propios de la compra-venta de favor y lealtad para afianzar su influencia<sup>5</sup>. El efecto de estos trabajos, o de muchos de ellos, ha provocado una suerte de posición mayoritaria que ve a las Américas en el periodo colonial como el *locus* clave de la corrupción, que habría pervivido sin solución de continuidad hasta nuestros días, como sugiere el por muchas otras razones excelente trabajo de Alfonso Quiroz, *Corrupt Circles*, un estudio que analiza Perú en clave de corrupción desde mediados del siglo XVIII hasta 1990<sup>6</sup>.

Lo que resulta curioso es que los historiadores de la monarquía hispánica no hayan puesto gran atención hacia el tema de la corrupción, al menos hasta comienzos de nuestro siglo. Las monografías que incluían análisis sobre la corrupción se reducen a los estudios sobre el duque de Lerma, Rodrigo Calderón, favorito del anterior, los estudios de José Manuel de Bernardo sobre el concejo de Córdoba en el siglo XVII y el trabajo, bastante criticado recientemente pero importante, de Santos Madrazo sobre un peculado en el reinado de Felipe V<sup>7</sup>. También aparecieron una serie de contribuciones más particulares (por ejemplo, Ricardo Franch Benavent, Antonio García García, Ofelia Rey Castelao), y la de Bartolomé Yun Casalilla sobre el siglo XVII, que pese a ser corta podría verse como de carácter más general<sup>8</sup>. Por su parte el fraude cuenta con numerosas

<sup>4</sup> Horst PIETSCHMANN, "Burocracia y corrupción en Hispanomérica colonial: una aproximación tentativa," *Nova Americana*, 5, 1982, pp. 11–37.

<sup>5</sup> Véase por ejemplo, Colin M. MACCLACHLAN, *Spain's Empire. The Role of Ideas in Institutional and Social Change*, Los Angeles, University of California Press, 1992, pp. 37–38.

<sup>6</sup> Alfonso QUIROZ, *Corrupt Circles: A History of Unbound Graft in Peru*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 2008, 514 pp.

<sup>7</sup> Antonio FEROS, *El Duque de Lerma: realeza y privanza en la España de Felipe III*, Madrid, Marcial Pons Ediciones de Historia, 2002, 518 pp; Santiago MARTÍNEZ, *Rodrigo Calderón. La sombra del valido*, Madrid, Marcial Pons Ediciones de Historia, 2009, 400 pp; José Manuel de BERNARDO ARES, *Corrupción política y centralización administrativa. La Hacienda de Propios en la Córdoba de Carlos III*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1993, 476 pp; Santos MADRAZO, *Estado débil y ladrones poderosos en la España del siglo XVIII. Historia de un peculado en el reinado de Felipe V*, Madrid, Catarata, 2000, 200 pp.

<sup>8</sup> Ricardo FRANCH BENAVENT, "Las oportunidades de enriquecimiento ilícito generadas por el ejército de la intendencia más "tentadora" de España: la pesquisa realizada al marqués de Avilés como intendente

referencias, encontrándose entre las principales monografías las de las Beatriz Cárceles de Gea y Anne Dubet<sup>9</sup>.

Hay, sin embargo, claros signos de que la situación está cambiando, al menos en España. En los últimos años han aparecido muchísimos más trabajos, aunque todavía ninguno orientado a sintetizar los estudios anteriores y la creciente información que tenemos. Comienzan a aparecer bibliografías generales, y estudios que llaman la atención sobre la particularidad del mundo moderno, como el de Adriana Romeiro<sup>10</sup>. Quizás la iniciativa más reciente es, sin embargo, la creación de un grupo de investigación que, financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, dirigido por Francisco Andujar y Pilar Ponce, se ha propuesto realizar un ambicioso estudio de la documentación existente -no sólo de la administrativa- para entender las particularidades y pormenores de la corrupción en la España moderna. El presupuesto central es partir de una visión más amplia del fenómeno de la corrupción, lo cual implica una diversificación de las fuentes de análisis. A los textos procedentes de la teoría política, se suman ahora obras de humanistas y moralistas, documentación notarial (especialmente testamentos) y administrativa (memoriales, cartas al rey y a sus Consejos, visitas, juicios de residencia, etc.), pero también textos de oratoria sagrada, dictámenes morales, manuales de oficios, discursos, sermones de tabla, o la tan cultivada literatura áulica. Hay que tener en cuenta que cualquier acto público era en ese periodo utilizado para difundir el mensaje crítico sobre el mal gobierno y las actividades ilegales de ministros y oficiales, como puede comprobarse en los sermones y oraciones fúnebres pronunciadas o, en los emblemas, túmulos y arcos triunfales levantados a lo largo y ancho de la monarquía hispánica. Tal variedad de fuentes y de vías de denuncia refuerza la idea de que la corrupción no era percibida como un fenómeno asociado exclusivamente a la administración sino, más bien, un asunto que competía al conjunto de la sociedad<sup>11</sup>.

Es oportuno indicar, sin embargo, que persisten problemas en el análisis de estos fenómenos, o mejor en el análisis de la corrupción. El primero es convertir la corrupción en los anteojos con los que entender la política y las sociedades del periodo moderno, un

---

de Valencia en 1762". *Estudis: Revista de historia moderna*, 28, 2002, pp. 263-85; Antonio GARCIA GARCIA, "El precio político de la venta de cargos públicos: reflexiones sobre la Regalía Real". *Illes i imperis*, 9, 2006, pp. 131-147; Ofelia REY CASTELAO, "Del noroeste español a América: oportunidades y medios de fraude y de corrupción", *e-Spania*, 16, 2013, pp. 1-28; Bartolome YUN CASALILLA, "Corrupción, fraude, eficacia hacendística y economía en la España del siglo XVII", *Actas del coloquio: 'El fraude fiscal en la historia de España'*, *Hacienda Pública Española*, 1, 1994, pp. 47-60.

<sup>9</sup> Beatriz CÁRCELES DE GEA, *Fraude y desobediencia fiscal en la Corona de Castilla en el siglo XVII (1621-1700)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2000, 352 pp; Anne DUBET, *La Hacienda Real de la Nueva Planta (1713-1726), entre fraude y buen gobierno. El caso Verdes Montenegro*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2015, 644 pp.

<sup>10</sup> Adriana ROMEIRO, "A corrupção na Época Moderna — conceitos e desafios metodológicos", *Revista Tempo*, vol. 21, 38, 2015, pp. 1-22.

<sup>11</sup> Además de este y otros artículos firmados por Francisco Andujar y Pilar Ponce, es de destacar que ya ha aparecido un volumen con los primeros resultados de estas investigaciones, Pilar PONCE LEIVA y Francisco ANDÚJAR CASTILLO, eds., *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Valencia, Albatros, 2016, 362 pp. En mayo de 2017 se celebró en Madrid un Congreso internacional con más de 80 ponentes, coordinado por Francisco Andujar y Pilar Ponce, que resultará en la publicación de parte de las contribuciones.

reduccionismo que nos retraería a visiones tradicionales que deberían estar ya superadas. La otra tendencia es heredera de una historiografía que ve la corrupción como un fenómeno inventado en el mundo político hispano moderno, y que esos comportamientos no tendrían ninguna relación con los procesos de corrupción en el mundo hispano contemporáneo<sup>12</sup>. Lo que queremos con este artículo es ofrecer una visión general de lo que sabemos sobre corrupción, pero también sobre las instituciones creadas para controlar los procesos de corrupción en el periodo moderno, y hacerlo teniendo en consideración no definiciones contemporáneas de corrupción, sino cómo la percibían los individuos del Antiguo Régimen.

### Definiendo corrupción

Uno de los grandes debates en los últimos años gira en torno a la posibilidad de utilizar el término corrupción para analizar sociedades, como la España moderna, en las que tal término no estaba claramente definido. Como en muchos otros casos, los investigadores han recurrido a diccionarios de la época para tratar de demostrar si los españoles de los siglos XVI y XVII tenían una conciencia clara del significado de corrupción a la hora de valorar una serie de actividades que desde nuestras perspectivas pueden o deben ser consideradas como corruptas. El historiador francés Michael Bertrand, por ejemplo, ha demostrado que tanto en español como en francés, al menos ya en el siglo XVII, uno de los claros sentidos de corrupción es precisamente la corrupción política, o quizás “mal gobierno”<sup>13</sup>. En el caso español, en el famoso *Tesoro de la Lengua Castellana o Española* de Sebastián de Covarrubias, publicado en 1611, el término corrupción no parece ligado a cuestiones administrativo-políticas, pero sí el verbo “corromper”, que tiene muchos significados – por ejemplo “corromper a una doncella” – pero también el de “corromper los jueces, cohecharlos”<sup>14</sup>. La definición de corrupción y corromper aparece más claramente fijada en el XVIII (a partir de 1726), en el Diccionario de Autoridades, donde el hecho de “corrumper o corromper” procedería de leyes medievales y significaría “Todo home que corrumpiere a otro por ruego, o por alguno que dé, o que prometa por algún engaño le ficiere decir falso testimonio, el que lo corrompió, y el que dixo la falsedad, hayan la pena de los falsos”<sup>15</sup>. Nada hay en este diccionario que ligue corrupción con gobierno, una relación que no aparecerá hasta el diccionario de 2014.

---

<sup>12</sup> Dos ejemplos de esta actitud metodológica, Alfredo ALVAR, *El duque de Lerma. Una historia de corrupción en el Siglo de Oro*, Madrid, La esfera de los Libros, 2010, 600 pp; Christoph ROSENMÜLLER, ed., *Corruption in the Iberian empires: greed, custom, and colonial networks*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2017, 228 pp.

<sup>13</sup> Michel BERTRAND, “Viejas preguntas, nuevos enfoques: la corrupción en la administración colonial española,” en *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antigo Régimen*, ed. Francisco ANDÚJAR CASTILLO and María del Mar FELICES DE LA FUENTE, Madrid, Biblioteca Nueva, 2011, pp. 48-49.

<sup>14</sup> Sebastián de COVARRUBIAS OROZCO, *Tesoro de la lengua castellana o española* (1611–1613), ed. Ignacio ARELLANO y Rafael ZAFRA, Madrid, Iberoamericana, 2006, “Corromper”.

<sup>15</sup> Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades*, Madrid, Real Academia de la Lengua, 1726, vol. 2, “Corrumper”.

No cabe duda que una de las razones por las que corrupción política era un término en muchos sentidos difícil de precisar era precisamente por las mismas estructuras políticas del periodo. El término “funcionario”, por ejemplo, no entra en el lenguaje político-administrativo español hasta el siglo XIX, simplemente visto como “la persona que desempeña un cargo, especialmente público a nombre de otro”. Mientras que el concepto “oficial” u “oficiales de la república, los que tienen cargo del gobierno de ella, como Alcaldes, Regidores” no lo hace hasta el siglo XVIII.

Aunque quizás pueda parecer demasiado obvio, es importante volver a recordar que cuando hablamos de las monarquías modernas, también de los cargos públicos, no estamos hablando del llamado Estado Moderno creado a partir del siglo XIX. Lo recordo analíticamente el historiador italiano Giorgio Chittolini en 1995, quien definió el Estado del periodo moderno como uno constituido por “un marcado pluralismo de cuerpos, estados y núcleos políticos dentro del propio Estado, cada uno de los cuales tiene pretensiones de autoridad y poder; por una capacidad y deseo de actuar por parte del gobierno central y de los organismos públicos muy limitados; e incluso por una cierta inclinación institucional a limitar sus propias prerrogativas y reconocer formas separadas y particularizadas de organización política”. Más importante es su idea de prácticas que ahora denominamos como corruptas, podían en el periodo moderno ser vistas como resultado de la:

“permeabilidad programática” del estado moderno “a poderes y propósitos (que podríamos denominar ‘privados’... tan íntimamente ligados entre sí que formaban un nudo que difícilmente podría ser desenredado. Esta constitución colectiva puede no haber sido reconocida por una teoría política que tendía a insistir más bien en una nueva noción de soberanía, pero se legitimó como una práctica generalizada de gobernanza. Un intento de clasificar los elementos que podrían llamarse ‘privados’ o ‘públicos’ en un sentido moderno correría el riesgo de generar anacronismos, ya que la línea de demarcación entre los dos conceptos no estaba todavía bien trazada en la geometría política del absolutismo”<sup>16</sup>.

Cómo afectaba esta estructura política a las formas en las que los habitantes del periodo moderno entendían la corrupción lo señaló la historiadora Mary Lindemann, al recordar que “la cuestión de lo que significaba la corrupción en la Europa moderna es espinosa”, precisamente por esta mezcla de lo privado y lo público, sin duda el más grande obstáculo para crear una definición de corrupción “que funcione para el periodo moderno, o para que sea heurísticamente valiosa” para los historiadores del periodo<sup>17</sup>.

Es esto lo que explicaría la tendencia entre los acusados de comportamientos corruptos, a distinguir sus “dos personas” – la privada y la pública o administrativa –, exactamente como se hacía con el monarca y el Estado. Este es un lenguaje que no puede ser descartado simplemente como una forma de justificar un comportamiento que era

<sup>16</sup> Giorgio CHITTOLINI, “The ‘Private,’ the ‘Public,’ the State,” *Journal of Modern History*, 67, Supplement: The Origins of the State in Italy, 1300–1600 (1995), pp. 45–6.

<sup>17</sup> Mary LINDEMANN, “Dirty Politics or ‘harmonie’? Defining Corruption in Early Modern Amsterdam and Hamburg,” *Journal of Social History*, 45, 2012, pp. 583–584.

evidentemente corrupto. Las autoridades reales, los propios implicados, y el público en general, lo aceptaban porque transmitía legitimidad. Esta teoría de las dos personas, permitía, sin ningún tipo de conflicto, distinguir qué acciones le estaban permitidas o prohibidas a cada una de esas personas. Antonio Pérez, el famoso secretario de Felipe II perseguido por orden del rey y acusado de todo tipo de crímenes, incluyendo corrupción o prevaricación del cargo, respondía a una de las acusaciones en estos términos: “son de cosas que, las que de ellas recibió, no se las dieron como a *secretario*, ni por *contemplación del oficio*, sino por su *persona y amistad*, o por otros respetos”<sup>18</sup>. Estas justificaciones aparecieron todavía más a menudo durante el reinado de Felipe III, debido a los numerosos juicios por malversación y mala gestión, política y financiera, que ocurrieron en esos años. La estrategia central en la defensa del duque de Lerma, por ejemplo, contra acusaciones de recibir dádivas por su puesto como favorito del rey, fue nuevamente la de introducir una clara división entre lo que era la obligación de cada uno de “dar” y “regalar”, fundamento de la solidaridad social, y el vicio de “dar con intención”, es decir para comprar los servicios de los servidores reales cualesquiera fuera su posición y cargo. La aceptación legal de esta distinción se hacía patente en la discusión en la Cámara de Castilla de un memorial de Gabriel de Trejo y Paniagua – quien llegaría a ser obispo y consejero de Felipe III-, en el que solicitaba permiso de recibir rentas y otras ayudas económicas del marqués de Mondéjar, a pesar de que Trejo era oidor-juez en la Chancillería de Valladolid donde el Mondéjar tenía pleitos pendientes. La Cámara, una de las más altas instituciones de la monarquía, de hecho aceptaría la petición de Trejo diciendo que estos “regalos” se los daba el Marqués “por el parentesco y la amistad no por tenerlo grato para sus pleitos”<sup>19</sup>. Igualmente claro era el peruano Alonso Solórzano Velasco, quien a mediados del siglo XVII en el *Coloquio oficioso entre el hijo y su madre la Patria* aseguraba que “en igualdad de balanzas, inclinarnos a la pía afección de la sangre, nada tiene de reprehensible”<sup>20</sup>.

No cabe duda, sin embargo, que si no el término, al menos el sentido de que existían prácticas corruptas o ilegales era muy claro en el periodo moderno<sup>21</sup>. En general, pocos textos utilizan el término “corrupción” al referirse a los delitos o acciones ilegales de los ministros y oficiales de la monarquía y las instituciones locales y regionales, pero hay cientos de referencias a estas prácticas siempre relacionadas con otros términos: mal gobierno, apropiación de los derechos y propiedades del rey, y delitos contra el bien público. William Jordan tiene razón cuando afirma que, desde el siglo XIII, las monarquías europeas crearon “los fundamentos esenciales del Estado centralizado”, pero la función principal de estas instituciones era ayudar a proteger y administrar los intereses del rey. Este es también el caso en la España moderna temprana. Los agentes reales

<sup>18</sup> Gustav UNGERER, *La defensa de Antonio Pérez contra los cargos que se le imputaron en el proceso de visita (1584)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1980, pp. 25-26.

<sup>19</sup> FEROS, *El duque de Lerma*, op. cit., p. 333.

<sup>20</sup> Alonso SOLÓRZANO VELASCO *Discurso legal e información en derecho en favor de los nacidos en el Reino del Perú y conveniencias para que en él, sin el óbice de haber nacido allá puedan obtener plazas de oidor y demás...* 1652. Biblioteca del Palacio Real, Madrid. Miscelánea Ayala T.XXXV, fol. 30.

<sup>21</sup> Véase Pilar Ponce Leiva, “Percepciones sobre la corrupción en la Monarquía Hispánica, siglos XVII y XVIII”, en Pilar PONCE LEIVA – Francisco ANDÚJAR CASTILLO, *Mérito, venalidad y corrupción en España y América, siglos XVII y XVIII*. Valencia, Albatros, 2016, pp. 193-212.

obtuvieron sus posiciones como parte del derecho del rey al mecenazgo o a la venta. Bajo estas condiciones todos eran, cualquiera que fuera su posición en la administración, servidores del rey y, por lo tanto, estaban obligados a serle leales. Por esta razón, en casi todos los casos de agentes reales declarados culpables de recibir sobornos u otros delitos, no se les acusaba de “corrupción” sino de usurpar la autoridad del rey, de apropiarse y privatizar el patrocinio del rey y de pervertir la justicia real<sup>22</sup>.

El período moderno también fue testigo del surgimiento de un nuevo significado de "Estado", acompañado por un renacimiento de conceptos clásicos de bien público y servicio público. Aunque el tema no ha sido profundamente estudiado en el caso español, en la segunda mitad del siglo XVI el “Estado” comenzó a ser definido no sólo como el dominio del rey, sino como “las instituciones del gobierno y, por lo tanto, un aparato de poder distinto al regio.” Junto con este punto de vista, se produjo, ya con anterioridad, la recuperación de las teorías clásicas sobre la centralidad del “bien común”, y con él la idea de que, desde el rey hasta el más bajo de los servidores reales, todos estaban obligados -si no por ley, si por la filosofía moral y ética- a defender y servir el bien común<sup>23</sup>.

Contamos con claros indicadores de que el público en general y los tratadistas en particular, esperaban un comportamiento diferente entre quien ejercía un cargo público y quien no lo hacía. En un texto publicado en 1559, por ejemplo, el valenciano Fadrique Furió y Ceriol daba como “novena” calidad del buen consejero “que no solamente ame el bien público, pero que en procurarle se olvide de su propio provecho y reputación; de tal manera, que donde se pueda aprovechar al bien común, el Consejero se debe emplear en ello con todas sus fuerzas y diligencia, aunque de allí se le haya de recrecer daño propio en fama, vida y bienes”<sup>24</sup>. En 1590, Pedro de Valencia (reputado humanista que llegaría a convertirse en Cronista Real nombrado por Felipe III) escribió una carta al licenciado Alonso Ramírez de Prado, cuando éste fue nombrado fiscal de Hacienda, en la que no sólo dejaba muy clara la diferencia entre la vida pública y la vida privada llevada hasta entonces por Ramírez de Prado, sino que calificaba su nueva situación de “otra vida”. Le alentaba así a adoptar nuevas costumbres y nuevas pautas de comportamiento, tanto él como su familia (consejos que, a la vista de los desmanes cometidos en los años siguientes y que finalmente le llevaron a morir en prisión, Ramírez de Prado ignoró

<sup>22</sup> William JORDAN, “Anti-corruption Campaigns in Thirteenth-Century Europe,” *Journal of Medieval History*, 35, 2009, pp. 205–207. Sobre el concepto de corrupción en el ámbito jurídico véase Carlos GARRIGA, “*Crimen corruptionis*. Justicia y corrupción en la cultura del *ius commune*. (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII)”, *Revista Complutense de Historia de América*, vol.43. 2017 pp. 21-48.

<sup>23</sup> Quentin SKINNER, “From the state of princes to the person of the state,” en *Ibidem*, *Visions of Politics. Volume 2: Renaissance Virtues*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, p. 378. Véase también, António Manuel HESPANHA, *Vísperas del Leviatán; Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, trad. Fernando Bouza, Madrid, Taurus, 1989, 482 pp; Antonio Manuel HESPANHA, *Como os juristas viam o mundo, 1550–1750*, Lisboa, CreateSpace, 2015, pp. 68–71; Xavier Gil Pujol, “Las fuerzas del rey: la generación que leyó a Botero,” en *Le forze del principe. Recursos, instrumentos y límites en la práctica del poder soberano en los territorios de la Monarquía Hispánica*, ed. M. RIZZO, J. J. RUIZ IBÁÑEZ y G. SABATINI, Murcia, Universidad de Murcia, 2004, vol. 2, pp. 969–1022.

<sup>24</sup> Fadrique FURIÓ CERIOL, *El Concejo y Consejero de Príncipes* (1559), Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1952, p. 136.



soberanamente)<sup>25</sup>. Esa distinción entre la esfera pública y la privada alcanzaría por igual a la persona del rey. El mismo Pedro de Valencia, en sus “Consideraciones acerca de enfermedades y salud del Reino” (1613-1617), advertía del peligro de algunos ministros y criados que pretendían servir al rey como a “un hombre particular, rico y poderoso”, sin atender a la conservación del reino y de la monarquía, o sin atender a las obligaciones del monarca como protector del bien público y de la gobernación<sup>26</sup>.

Si durante los siglos XVI y XVII no existía una clara definición de corrupción desde el punto de vista político, tanto la legislación como los comentarios de los coetáneos dejaban claro que había muchas prácticas que podían ser identificadas como mal gobierno y prácticas corruptas, aunque no fuesen identificadas con un concepto claro de corrupción. Uno de los cargos contra el ya mencionado Alonso Ramírez de Prado, al ser acusado y perseguido por corrupción en 1607, era lo suficientemente vago, y amplio, para que nadie se pudiese librar de ser acusado de crímenes contra el bien público. En el cargo 34, se decía que “siendo el ser de su oficio la *limpieza de manos* absteniéndose no sólo de lo prohibido por las leyes que es vicio detestable, sino de cualquier cosa que pudiera causar imaginación de nota en hombre que a título de particular ministro en tan gran puesto y de las mayores ocupaciones del reino (...) recibía de todo género de personas cosas de comer y beber, preseas, lencerías de ajuar y servicio de casa”<sup>27</sup>. La misma amplitud de delitos estaba recogida en Libro II de la *Recopilación de Leyes de Indias*, entre las que destacan las de tratar y contratar con nadie, tener granjerías, participar en armadas, ni descubrimientos, “recibir dádivas ni presentes de ninguna persona, ni dineros prestados, ni cosas de comer, ni aboguen, ni reciban arbitramientos”; por no poder, tampoco podían los magistrados - en cuerpo de Audiencia - “ir a desposorios, entierros, ni casamientos, sino fuere cosa muy forzosa: ni visiten a ningún vecino por ninguna causa”. Era un intento, fallido por mucho tiempo, de diferenciar claramente la esfera privada de la pública entre quienes tenían competencias gubernativas y judiciales<sup>28</sup>.

Más indicativa de este proceso de ligar corrupción a la acción política, y el más claro intento de la monarquía de concebir a los ministros y oficiales como servidores del bien público, fue la orden dada por Carlos II a todos los ministros reales en 1677 por la cual “necesitándose tanto de aplacar la indignación divina en todo lo que pudiere

---

<sup>25</sup> Pedro de VALENCIA, “Carta al Lic. Alonso Ramírez de Prado cuando fue proveído fiscal de Hacienda”. Zafra 1590, en *Ibidem Obras completas*. Tomo IV/ 1 *Escritos sociales. I. Escritos económicos*. Morochó Gayo, G. (dir. y coord.) Estudio introductorio por José Luis Paradinas Fuentes. Edición crítica, texto e introducción filológica por Rafael González Cañal. León, Universidad de León, 1994, pp. 7-8.

<sup>26</sup> Pedro de VALENCIA, “Consideración acerca de enfermedades y salud del reino,” (1613–1617), en *Ibidem, Obras Completas*, Tomo IV/2, Edición crítica, texto e introducción filológica por Rafael González Cañal, León, Universidad de León, 1999, p. 510.

<sup>27</sup> Archivo General de Simancas [AGS], Cámara de Castilla, leg. 2796, lib. 10, Cargos contra don Alonso Ramírez de Prado, fol. 196.

<sup>28</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, Libro II, Títulos 15-18. [1680], Madrid, Gráficas Ultra, 1943. Véase también Antonio de HERRERA Y TORDESILLAS (Cronista Mayor de Indias y Cronista de Castilla): “Cap. XXXI. De las cosas que se proveen en el Supremo Consejo de las Indias, con consulta de los Reyes”. Al margen: “Lo que se prohíbe a los Virreyes y juezes”. En *Descripción de las Indias Occidentales*. Madrid, Imprenta Real, 1601, pp. 88-89.

fomentarla, y siendo una de las muy principales la *corrupción y falta de limpieza de los ministros*, he querido prevenir y acordar a la Cámara, la gran obligación que incumbe a los sujetos de que se compone de portarse en este punto con la exactitud que deben, por cristianos y ministros míos<sup>29</sup>. En el mismo sentido, en un papel satírico escrito hacia 1694 se recomendaba al rey que volviese a dejarse aconsejar por “sus Consejos después de haberlos purificado de la *corrupción* con que los ha infeccionado el universal contagio”. Aludía este último texto a la práctica generalizada en la época en la que los nombramientos de los principales agentes de gobierno de la monarquía se resolvían por la vía ejecutiva, en lugar de la consultiva, y en donde todo se negociaba y se “vendía” fuera de los cauces ordinarios teniendo como destino el dinero de esas ventas los bolsillos de consejeros y destacados personajes de la Corte<sup>30</sup>.

Pero quizás más que definiciones, necesitamos entender aquellas prácticas que fueron percibidas por jueces, oficiales, y público en general, como corrupción y mal gobierno. La amplitud de los posibles delitos que se podían utilizar para acusar a un individuo de malas prácticas es lo que permite entender que haya numerosos casos de corrupción en la España de los siglos XVI y XVII<sup>31</sup>. Esto era, como ya aseguró hace tiempo Joel Hurstfield en su análisis del caso inglés, “porque el concepto corrupción es vago y extraordinariamente difícil de definir, y por lo tanto se convirtió en central en los debates políticos de la época”<sup>32</sup>. No estamos diciendo que muchos de estos cargos no estuvieran basados en la más pura de las evidencias, solo que debido a la inclusión de tantos tipos de potenciales delitos era difícil que los oficiales reales, cualquiera de ellos, no hubieran cometido algunos de ellos.

Lo que sí es evidente es que las acusaciones de corrupción eran especialmente privilegiadas como arma en momentos de tensión política. Como el caso estudiado por Waquet, en la España de los siglos XVI y XVII hubo momentos en los que acusaciones de corrupción fueron centrales para resolver luchas políticas en la corte. Lo fue durante el reinado de Felipe II, y sobre todo durante los de sus sucesores, Felipe III y Felipe IV. En todos los casos, los personajes acusados de corrupción eran ministros de la monarquía, individuos que habían sido capaces de obtener el favor del rey, o el favor de algunos de sus ministros. También en la mayoría de los casos, acusaciones de corrupción sirvieron para delimitar conflictos, para establecer nuevos balances de poder, para poder reemplazar a ministros que por una razón u otra habían perdido el favor regio o resultaban incómodos<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> Archivo Histórico Nacional [AHN], Consejos, Leg. 13214: Carlos II a los Consejos Reales, 10 febrero 1677.

<sup>30</sup> Francisco ANDÚJAR CASTILLO, “Gobernar por decreto...”, op. cit.

<sup>31</sup> Pilar PONCE LEIVA, “Debates y consensos en torno a la corrupción en la América hispana y portuguesa, siglos XVI-XVIII”. *Revista Complutense de Historia de América*, vol.43. 2017, pp. 15-19.

<sup>32</sup> Joel HURSTFIELD, “Political corruption in Modern England: the historian's problem,” en HURSTFIELD, *Freedom, Corruption and Government in Elizabethan England*, Cambridge, Mass., Jonathan Cape Ltd 1973, p. 139.

<sup>33</sup> Pilar PONCE LEIVA, “Acusaciones de corrupción y prácticas sociales infamantes. Quince años en la vida de Agustín Mesa y Ayala (1670-1685), contador de la Real Hacienda de Quito” *Revista Complutense de Historia de América*, vol.43. 2017, pp. 49-74.

David Lagomarsino llamó precisamente la atención sobre uno de los casos más famosos durante el reinado de Felipe II, el de su secretario Francisco de Eraso. Acusado de cometer una enorme cantidad de crímenes relacionados con la corrupción, y encontrado culpable de muchos de estos cargos, Eraso perdió sus oficios y fue exilado de la Corte, aunque con posterioridad Felipe II lo volvió a llamar a su servicio, una llamada que Eraso rechazó. Pero como Lagomarsino concluyó -tras consultar la documentación no sólo de los procesos contra Eraso, sino la producida por sus coetáneos- las acciones de Eraso eran tan conocidas que sólo el favor del rey le había permitido escapar de las acusaciones de corrupción. Una vez ese favor cedió, una vez Felipe II decidió escuchar a los que se oponían a Eraso, su estrepitosa caída se produjo en unos cuantos días<sup>34</sup>. Fue exactamente el mismo caso con Antonio Pérez, también secretario de Felipe II, y también acusado de corrupción, de haber usurpado la autoridad regia, de aprovecharse del favor del monarca. Como Eraso, o más radicalmente, Pérez estaba envuelto en agudas luchas faccionales en la Corte, y esto determinó las formas de oposición contra él. La suerte de Pérez fue más dramática que la de Eraso porque hubo de huir de la Corte, también de la prisión de la Inquisición de Zaragoza, para exilarse en Francia e Inglaterra hasta su muerte en 1611. En respuesta a los números cargos de corrupción, Antonio Pérez dejó constancia de que se le perseguía por “la sombra del disfavor de Su Magestad,” y porque con la caída de Pérez “han pensado y piensan ganar (poder manchando) su inocencia y para hallar en semejante estado culpa contra él”<sup>35</sup>.

Las acusaciones de corrupción como arma en los conflictos políticos cortesanos fueron todavía más claras e intensas en el reinado de Felipe III. La detención de Alonso Ramírez de Prado y sobre todo Pedro Franqueza, servidores del rey y clientes del duque de Lerma, acusados de corrupción y abuso de la autoridad que les había delegado el monarca, no fue tan trágica como la detención (1619) y ajusticiamiento (1621) de Rodrigo Calderón. Calderón, también cliente del duque de Lerma, era famoso en la corte por su estilo de vida que anunciaba, a todos los que lo observaban, claros comportamientos corruptos. Si nada le había pasado hasta 1619 era simplemente porque contaba con el favor y apoyo de Lerma, pero cuando este cayó de su posición de poder, Calderón fue inmediatamente detenido y apresado, para ser ejecutado ya en el reinado de Felipe IV. El duque de Lerma también sería perseguido por cargos de corrupción, una vez que Felipe III murió y le sucedió Felipe IV, acosado por los nuevos favoritos de Felipe IV, especialmente por el famoso conde duque de Olivares. A este le llegaría su turno también, a partir de 1643 cuando perdió el favor real, y con él oficios, beneficios, riquezas, y títulos<sup>36</sup>.

Estos son momentos caracterizados por la “criminalización del debate político”, y en esta situación las acusaciones de corrupción se convirtieron en una poderosa arma

---

<sup>34</sup> David LAGOMARSINO, *Court Factions and the Formulation of Spanish Policy Towards the Netherlands (1559-67)*. Tesis Doctoral inédita. Universidad de Cambridge, 1973, pp. 141-147.

<sup>35</sup> UNGERER, *Defensa de Antonio Pérez*, op. cit., p. 20.

<sup>36</sup> FEROS, *El duque de Lerma*, op. cit., cap. 8; John H. ELLIOTT, *The Count-Duke of Olivares. The Statesman in an Age of Decline*, New Haven, Yale University Press, 1986, caps. 3 y 16.

política en la lucha por la influencia con el monarca<sup>37</sup>. Pero como indicábamos antes, lo que nos interesa a nosotros es entender no sólo estos procesos puntuales fruto de circunstancias o contextos políticos muy particulares, sino entender y valorar la evolución de la corrupción dentro de las instituciones de gobierno en las Indias y la península. En la monarquía hispánica, el rey tenía a su disposición una serie de mecanismos administrativos –visitas, residencias, etc.– que permitían un control rutinario de ministros e instituciones. Sabemos que no se practicaron todo lo que deberían por ley, pero sí se hizo en numerosas ocasiones, contra Consejos, virreyes, y muchos otros oficiales, especialmente aquellos que tenían a su cargo la hacienda real. Fue por ejemplo el caso de la visita al Consejo de Hacienda en 1596, que resultó en la condena a diversas penas de 74 ministros (sólo 3 de los 77 investigados fueron declarados completamente inocentes). La mayoría de los cargos estarían relacionados con aceptar regalos de personas con negocios en el Consejo; nombrar familiares para cubrir los puestos en el Consejo; comprar y vender oficios, y demorar el pago de salarios para obtener dinero de los intereses. Son cargos muy similares a los que recibieron muchos de los virreyes en las Indias durante los siglos XVII y XVIII: permitir comercio ilícito de extranjeros a cambio de dinero; retención en libranzas atrasadas de un porcentaje en beneficio propio; venta de empleos políticos; venta de empleos de justicia; cobro de comisiones a los nombrados para cargos políticos desde España; comerciar a través de testaferros; o inventar gastos imaginarios. La evidencia de corrupción es tan enorme, que tardaremos años en hacer una valoración general de la situación político-administrativa en la España de la Edad Moderna.

### **Mecanismos de control**

Sabido es que el tema de la corrupción fue objeto de intensos debates, en los que tratadistas, juristas y teólogos competían por diseñar medidas que permitiesen controlar lo que todos veían como mal gobierno. En el largo y complejo proceso de creación y remodelación de la Monarquía Hispánica entre los siglos XV y XVIII, es posible observar una clara sincronía entre el establecimiento de las instituciones de justicia y gobierno y la implantación de medidas para combatir las malas prácticas de los agentes de la administración. Los juicios de residencia, una amplia tipología de visitas, las pesquisas, el envío de “jueces comisión”, la obligación de realizar inventarios de bienes antes de entrar en posesión de los cargos, el aislamiento social de los agentes, la prohibición de recibir nuevos oficios para los deudores de multas, la posibilidad de denuncia por parte de cualquier súbdito ante lo que considerara un abuso o un delito, fueron algunos de los mecanismos implementados –con mayor o menor continuidad y eficacia- para garantizar la recta administración de la justicia y el mantenimiento del bien

---

<sup>37</sup> FEROS, *El duque de Lerma*, op. cit., p. 250. Véase también los trabajos de Giuseppe MROZEK ELISZEZYNSKI, *Bajo acusación El valimiento en el reinado de Felipe III Procesos y discursos*, Madrid, Ediciones Polifemo, 2015, 506 pp; “Las culpas del Rey y de su Favorito. El proceso a Alonso Ramírez de Prado (1607-1608)”, *Libros de la Corte*, 6, 2013, pp. 27-49; y “Una rete di corruzione tra Spagna e Italia. I processi agli uffi ciali di Pedro Franqueza (1609 - 1611)”, *Pedralbes: Revista d'història moderna*, 32, 2012, pp. 61-77.

público. Dejando a un lado la relación existente entre tales medidas y las obras publicadas en España a lo largo de los siglos XVI y XVII por juristas, moralistas y autores de renombre en la historia del pensamiento –las cuales confirieron un contenido social e ideológico a la acción política- cabe hallar una estrecha vinculación entre la lucha contra la corrupción, por un lado, y el desarrollo de una administración estructurada, el diseño de políticas reformistas y el aprovechamiento de mecanismos de captación de recursos por parte de la Corona, por otro.

Casi todos los memoriales que defendían la necesidad de reformas introducían discusiones sobre la corrupción y su persistencia, recurriendo a la imagen de la monarquía como un cuerpo enfermo. En los avisos de noticias publicados en varias partes de la península, y en numerosas cartas que se han conservado, se discutía profusamente el tema del mal gobierno y se comentaban los casos de corrupción más paradigmáticos. También sabemos que en determinados momentos los monarcas adoptaron mecanismos de control precisamente como respuesta a las críticas públicas a ministros y oficiales considerados corruptos.

Sea como fuere, las decisiones de perseguir a corruptos, o a personas acusadas de corrupción ha preocupado enormemente a los historiadores. En el caso hispano, la respuesta contra la corrupción de nuevo dependía de los contextos. En aquellos casos en los que los procesos por corrupción eran resultado de los conflictos políticos, en general las penas eran duras, y se tendía a implementarlas con rapidez. Pocos de los casos que hemos mencionado – Eraso, Pérez, Ramírez de Prado, Franqueza, Calderón, el mismo Lerma u Olivares o algunos de sus clientes – se libraron de perder oficios, salarios, riquezas acumuladas. Las razones eran casi siempre políticas, esto es, la pérdida de poder de una facción y el ascenso de otra requería limpieza de oficiales de la facción vencida. Era, además, una forma de responder al descontento de los súbditos, contra unos ministros que se decía abusaban de sus privilegios y posición. Expresaba este sentimiento en 1619 el historiador y lingüista Bernardo José Aldrete en una carta a su colega Cristóbal de Aybar, considerando que los crímenes de Calderón eran innumerables, y que en este caso no parecía que nada ni nadie podría salvarlo; pero también aseguraba que esto se hacía “no para salud” del reino, o para crear las condiciones que hiciesen imposible en el futuro este comportamiento, sino por puro “castigo de los que con poco temor de Dios y de sus conciencias han dado tan largamente”<sup>38</sup>.

Los mecanismos de lucha contra la corrupción servían no sólo para perseguir a oponentes políticos, sino también para definir malos y buenos comportamientos administrativo-políticos. Si bien todos los territorios de la monarquía hispánica estuvieron sujetos a estos controles, por ejemplo en Cataluña existió la figura de la Visita General, que fiscalizaba la actuación de los oficiales de la Generalitat<sup>39</sup>, y en Italia las

<sup>38</sup> Bernardo José ALDRETE, *Un epistolario de Bernardo José Aldrete (1612–1623)*, ed. J. RODRÍGUEZ, Sevilla, Archivo General de Andalucía, 2009, p. 129.

<sup>39</sup> Ricard TORRA I PRAT, “La fiscalización de la actividad de los oficiales de la Generalitat de Cataluña en la época moderna. La Visita del General de Cataluña y su funcionamiento”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 22, 2015, pp. 295-317.

visitas estuvieron igualmente institucionalizadas a través del Consejo de Italia, fue en América donde con más intensidad y constancia se implementaron, como lo acredita la ingente documentación conservada. Mientras el juicio de residencia en Castilla afectó fundamentalmente a corregidores y alcaldes mayores hasta el siglo XVII, en Indias tal medida de control incluyó a todas las escalas del gobierno político, desde el virrey hasta un alcalde mayor, y se mantuvo inalterable hasta el inicio de los procesos de independencia<sup>40</sup>. Un caso especialmente significativo en este sentido fue la obligatoriedad de hacer inventarios de bienes a todos los agentes de la administración en España y América ordenada por Felipe IV en 1622. Conocemos bien el proceso que llevó a estas decisiones. Por Real cédula de 14 de enero de 1622, se ordenaba que todos los que habían servido desde 1592 diesen relación de su patrimonio. El 21 de enero de 1622 se hizo público el formulario por el que debían cumplimentarse esas relaciones. Unos días después, el 1 febrero 1622, se ordenaba que también los oficiales con cargos en ciudades debían realizar estos inventarios, y el 21 de febrero de 1623, se extendía esta ley a todos los cargos públicos en el reino de Portugal y sus territorios ultramarinos. Felipe IV justificaría estas medidas indicando que era necesario coartar la codicia humana, considerada el verdadero origen de los delitos de corrupción, no la falta de leyes y medidas para luchar contra ella. Era la opinión de Alonso de Cabrera en un memorial de enero de 1622, donde señalaba que “el fin principal con que V.Magd. ha mandado hacer estos inventarios es para saber que ministros han servido con codicia y cuales limpiamente, para castigar en la forma que mejor pareciere a los primeros y servirse V. Magd. con mas confianza de los otros”<sup>41</sup>.

Hasta hace muy poco se creía que estas órdenes se habían cumplido de una manera efímera e irregular, como en las demás medidas de anticorrupción, y que sólo se habían aplicado en las Américas por la supuesta gravedad de la corrupción en esos territorios. Los únicos inventarios encontrados por los historiadores eran los realizados en Nueva España y en Nueva Granada. La situación ha cambiado de forma radical con los hallazgos de Fernando Negredo del Cerro y Manuel Amador González Fuertes, de más de 800 inventarios pertenecientes a al menos 625 ministros en la península, y producidos en un periodo que va desde 1622 a 1655<sup>42</sup>. Esto demostraría, primero, que el furor reformista que el marqués de Gelves –fiel representante del plan diseñado por el primer ministro del monarca, el conde duque de Olivares- llevó a Nueva España, también se dio en la península, y que se extendió por un periodo más largo del que se había considerado

---

<sup>40</sup> Durante el XVIII el juicio de residencia en Castilla experimentó un notable declive en la medida en que, en el proceso de militarización de la monarquía borbónica, numerosos corregimientos fueron transformados en gobiernos político-militares y, por ende, desempeñados por militares que no se vieron sometidos a control sobre su acción de gobierno, al tiempo que fue cayendo en desuso, tanto para militares como para civiles.

<sup>41</sup> AHN, Consejos, lib. 1429, fol. 130.

<sup>42</sup> Este importante descubrimiento, y el análisis de los documentos aparecen en un artículo en este mismo número de *Tiempos Modernos*, Fernando Negredo del Cerro y Manuel Amador González Fuertes, “Mecanismos de control de la corrupción bajo Felipe IV: los inventarios de ministros (1622-1655). Una primera aproximación”, un artículo que nos parece de la mayor relevancia para reorientar el debate sobre la corrupción en la España moderna, y la magnitud de las medidas adoptadas para combatirla durante el reinado de Felipe IV.

hasta ahora<sup>43</sup>. El cumplimiento dado a la medida parece que fue general, y demuestra que, al menos en la mente de los gobernantes del periodo, los territorios americanos no iban a recibir una mayor atención porque se creyese que allí existía mayor corrupción. La aparición de estos inventarios peninsulares, muestra la sintonía entre los mecanismos empleados en América y los empleados en la península, lo que nos permite pensar que las supuestas diferencias entre ambos territorios en cuanto a los niveles de corrupción se van atenuando.

La evidencia de que las medidas anticorrupción se aplicaron –o se intentaron aplicar- con más rigor en América que en los reinos hispánicos de Europa, suele presentarse como argumento para ratificar la tesis de que la corrupción fue allí un fenómeno generalizado –usualmente atribuido a la distancia, entre otros factores-, cuando no es más que una consecuencia obvia de la existencia de más riqueza y más posibilidades de enriquecimiento (lícito e ilícito), tanto para los particulares como para la propia Corona. En todo caso, la aparición de esos nuevos inventarios –y es de esperar que se encuentren para otras regiones del imperio español- ponen de manifiesto que el panorama general es mucho más complejo de lo sostenido hasta ahora.

Desarrollado desde la baja Edad Media y fundamentado en el Derecho Romano, el Juicio de Residencia se mantuvo como principal medio ordinario de control, siendo el mecanismo más extendido tanto por la regularidad de su aplicación como por la superior incidencia que tuvo en Indias en relación a Castilla. El juicio consistía en la valoración de la actividad desarrollada por un agente del rey durante un período de tiempo, valoración que solía realizar quien había sido designado para suceder en el cargo al residenciado. Tal medida perseguía el cumplimiento del orden jurídico vigente por parte de los representantes del rey en el gobierno de la monarquía y que estos se atuviesen en sus actos y prácticas a lo que debía ser el “buen gobierno” - en el plano económico, significaba que no hubiesen cometido abusos, cohechos, malversaciones o, en general, que no hubiesen utilizado “malos procedimientos”<sup>44</sup>. Como señala González Alonso, la finalidad de la residencia era “permitir que los súbditos agraviados por la actuación de los jueces temporales y sus colaboradores obtuviesen la satisfacción de sus legítimos intereses a raíz del cese en el cargo de los oficiales que habían lesionado injustamente sus derechos”<sup>45</sup>. Cualquier juicio de residencia tenía una parte secreta, en la cual se investigaba la conducta del residenciado, y otra pública, que permitía dar audiencia a las quejas y denuncias de los particulares contra el residenciado. Por su parte, el agente que se sometía a la residencia debía presentar una fianza que asegurara el pago de la sentencia en caso de que esta contuviera penas pecuniarias. El juicio de residencia entraba en su

<sup>43</sup> Sobre este tema, véase especialmente José Francisco de la PEÑA, *Oligarquía y propiedad en Nueva España, (1550-1624)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 25

<sup>44</sup> Ligia BERBESÍ DE SALAZAR, y Belin VÁZQUEZ DE FERRER, “Juicios de residencia en el gobierno provincial de Maracaibo, 1765-1810”, *Anuario de Estudios Americanos*, 57, 2, 2000, pp. 475-499. Amplia información al respecto en José María MARILUZ URQUIJO, *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1952, 310 pp.

<sup>45</sup> Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, “Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 3, 4, 2000, p. 261.

fase final cuando el juez emitía el pliego de cargos que contenían las potenciales acusaciones contra el oficial que había sido objeto de la residencia. A su vez éste podía presentar sus descargos, esgrimiendo pruebas que los avalaran, momento a partir del cual el juez de residencia procedía a emitir su sentencia que, por supuesto, era apelable, ora ante el Consejo de Castilla, ora ante el Consejo de Indias<sup>46</sup>.

Hay que tener en cuenta que los juicios de residencia no solo servían para controlar la acción de gobierno del residenciado sino también la de todos aquellos oficiales que estaban bajo su jurisdicción, en especial en circunscripciones amplias que por la distancia geográfica resultaban más difíciles de supervisar. Este fue el caso del juicio de residencia realizado en 1774 al Capitán General de Cuba D. Antonio María Bucareli, en el que no solo resultó condenado el residenciado, sino que el proceso se extendió a muchos de sus colaboradores, si bien la actuación del juez fue mucho menos rigurosa contra ellos<sup>47</sup>.

En orden de importancia, el segundo elemento de control de los servidores del rey fue el de la Visita. Suponía la inspección sobre una institución, ya fuese un tribunal de justicia o de hacienda, que se hacía de forma puntual, aunque sin regularidad definida, para investigar el desempeño de los cargos de los oficiales del rey que servían en ellas. Aún teniendo el mismo objetivo que los juicios de residencia, la Visita presenta claras diferencias con respecto a aquellos. Podía producirse en cualquier momento (no al finalizar el mandato de cada agente de gobierno), los afectados podían continuar ejerciendo su cargo simultáneamente a la investigación (salvo expresa orden del visitador), los testimonios recibidos debían ser secretos y anónimos, carecía de límite de tiempo establecido para su realización, se juzgaba tanto la gestión presente como la pasada de cada oficial público y, finalmente, el dictamen del visitador no era concluyente, es decir, el veredicto final siempre competía al Consejo, nunca al protagonista de la investigación. De estas características se deduce que la “visita general” era una medida de carácter extraordinario (fuera de los procesos de control habituales), dependiendo su aplicación exclusivamente del Rey<sup>48</sup>.

Las visitas podían ser de carácter general o particular. Las primeras se hacían a la institución en tanto que las segundas, solían tener el carácter de secretas, se hacían tras una iniciativa particular y eran muy similares a las pesquisas, pudiendo acabar en última

<sup>46</sup> Carlos GARRIGA, “Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la “visita” del Ordenamiento de Toledo (1480)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 60, 1991, pp. 215-390.

<sup>47</sup> Pilar HERNÁNDEZ APARICIO, “El juicio de residencia de D. Antonio María Bucareli, Capitán General de Cuba (1766-1771)”, *Milicia y sociedad en la baja Andalucía (siglos XVIII y XIX)*, 8, 1999, pp. 157-168.

<sup>48</sup> Sobre las visitas, su tipología y aplicación, existe una amplia bibliografía. Algunos títulos destacados son Guillermo CÉSPEDES DEL CASTILLO, “La Visita como institución indiana”, *Anuario de Estudios Americanos* 3, 1946, pp. 984-1025; John Leddy PHELAN, *The Kingdom of Quito in the XVIIIth. Century: Bureaucratic politics in the Spanish Empire*, Madison, University of Wisconsin Press, 1967; Ismael SÁNCHEZ BELLA, “Eficacia de la visita en Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 50, 1980, pp. 383-411; Carlos Garriga, “La expansión de la visita castellana a Indias: presupuestos, alcance y significado”, en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995: actas y estudios*. Vol. 3, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho 1997, pp. 51-80.



instancia con la separación de los ministros de sus oficios<sup>49</sup>. En América, según Montserrat Domínguez, las visitas generales se hacían con el fin de conocer el estado de los territorios y la situación de los pueblos más lejanos, aunque al igual que las particulares, siempre solían estar motivadas por noticias de abusos o desfalcos<sup>50</sup>. El envío de una visita no siempre correspondía a las autoridades metropolitanas. De hecho, algunas de las instituciones americanas, como los virreyes, las audiencias e incluso los Tribunales de Cuentas, tenían la obligación de despacharlas regularmente a los organismos de su jurisdicción. En este asunto, el gobierno de Madrid persiguió forzar el cumplimiento de una práctica que solía estar bastante relegada. Entre otras cosas, se les encargó a los virreyes que regularmente despacharan visitas y fenecieran las cuentas de las Cajas de Lima y de Potosí y que se retomara la costumbre, caída en desuso, de que un oidor visitara el distrito de la Audiencia de Lima<sup>51</sup>.

El empleo de visitas generales tuvo su momento álgido en las primeras décadas del reinado de Felipe IV, al comenzar el gobierno del Conde Duque de Olivares, años caracterizados por la presencia de una intensa corriente reformista y moralizante en la corte de Madrid. Como acertadamente observó Jonathan Israel, en el renacimiento que Olivares pretendía, “figuraba tanto la España europea como la España americana, aunque sabía muy bien que ninguna meta podía ser alcanzada mientras no mejorara la posición financiera de la Monarquía, y a fin de conseguir este primer objetivo asignaba un papel fundamental al Nuevo Mundo, no solamente porque una parte muy considerable de las riquezas de España venían de América, sino también porque otra gran parte de esas riquezas se perdían en las mismas colonias”<sup>52</sup>. Estas consideraciones explican el énfasis puesto por el Consejo de Indias desde 1621 en conocer de primera mano los excesos que se cometían en los distritos de las audiencias indianas, cuyas denuncias se acumulaban en su archivo. En consecuencia, tras algunas dudas y cavilaciones, en septiembre de 1621 el Consejo de Indias elevó una consulta al rey apoyando la realización de cuatro visitas generales simultáneas al virreinato del Perú: Juan de Carvajal fue enviado a la Nueva Granada, Juan Galdós Valencia a Charcas, Juan de Mañozca a Quito y Juan Gutiérrez Flores a Lima<sup>53</sup>. Lo interesante de estas averiguaciones fue que sus objetivos no fueron los tribunales de justicia, sino prácticamente la totalidad de los organismos administrativos virreinales, circunstancia que fue muy debatida en el Consejo de Indias. A estas cuatro visitas se sumó en 1624 la que el rey –a instancia de Olivares- ordenó realizar a Nueva España, y cuyo responsable sería el marqués de Gelves. Pese a la

---

<sup>49</sup> Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, “¿Un medio de control extraordinario? Las visitas particulares y secretas a los magistrados de las Chancillerías y Audiencias castellanas”, en Roberta STUMPF (ed.), *Cargos e ofícios nas Monarquias Ibéricas: provimento, controlo e venalidade (séculos XVII e XVIII)*, Lisboa, Centro de história de Além-Mar, 2012, pp. 147-160; Carlos GARRIGA, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI-XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, 34, 2006, 67-160.

<sup>50</sup> Montserrat DOMÍNGUEZ ORTEGA, “Análisis metodológico de dos juicios de residencia en Nueva Granada: D. José Solís y Folch de Cardona y D. Pedro Messía de la Cerda (1753-1773)”, *Revista Complutense de Historia de América*, 25, pp. 139-166.

<sup>51</sup> Arrigo AMADORI, *Negociando la obediencia: gestión y reforma de los virreinos americanos en tiempos del conde-duque de Olivares (1621-1643)*, Madrid, CSIC, 2013, p. 286

<sup>52</sup> Jonathan ISRAEL, *Razas, clases sociales y vida política en el México Colonial; 1610-1670*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, p. 140.

<sup>53</sup> AMADORI, *Negociando la obediencia*, op.cit. p. 284.

desastrosa experiencia obtenida con esta visita, a fines de la década de 1630 Juan de Palafox fue enviado al virreinato de México para realizar una nueva visita general y ordenar un territorio que hacía más de dos décadas que atravesaba una situación delicada por el enfrentamiento constante entre los distintos poderes de la capital virreinal<sup>54</sup>.

En esta misma línea se insertan las visitas y controles varios ejercidos sobre el epicentro del espacio donde se manejaban los caudales, esto es, al Consejo de Hacienda, allí donde la malversación y el robo podían imperar con mayor facilidad. Las visitas que se hicieron en diferentes ocasiones a esta institución en los siglos XVI y XVII no tuvieron como objetivo único indagar sobre la honestidad y buena gestión de los caudales públicos de los numerosos empleados de este órgano sino que también buscaron mejorar la gestión de la hacienda regia y, en última instancia, adoptar medidas reformistas del propio sistema hacendístico. A todo ello se añadía el beneficio que podía reportar para la hacienda real el dinero que eventualmente recaudado, bien al descubrirlo oculto entre quienes lo manejaban, bien al cobrarlo como consecuencia de la aplicación de las correspondientes penas pecuniarias. El deterioro, los fraudes y malversaciones en la gestión de los caudales públicos llegó a tal grado en el siglo XVII que las visitas al propio Consejo de Hacienda llegaron a institucionalizarse en la segunda mitad de la centuria mediante la creación de una Junta de Visita del Consejo de Hacienda, es decir, un órgano formado por consejeros de otros Consejos para inspeccionar la labor de todo el personal del Consejo de Hacienda. En este mismo sentido, la cadena de visitas enviadas al virreinato del Perú en 1627 pone de manifiesto que el principal objetivo era revisar y controlar el mal funcionamiento de las Cajas Reales, no tanto acabar con los excesos que pudieran cometer el conjunto de los agentes de la administración.

Otro particular modo de control fue la “toma de cuentas” a los oficiales encargados del manejo de caudales. Se trataba de un mecanismo muy cercano a la pesquisa y a la residencia pues, como ha apuntado Benjamín González Alonso, la inspección contable que se solía hacer en los juicios de residencia se aproximó bastante a los procedimientos utilizados en dichos mecanismos de control. De todos modos, se podría decir que la “toma de cuentas” se hizo tanto de forma individualizada como en el marco de los juicios de residencia<sup>55</sup>.

Por último, la “Pesquisa” fue otro procedimiento utilizado cuando previamente había mediado una denuncia. Solía comportar responsabilidades penales pues estaba vinculada a la comisión de delitos de índole penal. A diferencia del juicio de residencia, que se hacía tras haber terminado el ejercicio de un cargo, la pesquisa se efectuaba durante el ejercicio del oficio. Como en otros procedimientos, según Carlos Garriga, habría que distinguir entre pesquisa general y pesquisa especial, estando motivada esta

---

<sup>54</sup> AGI, Indiferente, 754, Consulta del Consejo de Indias proponiendo visitar las cuatro audiencias del Perú y los visitadores correspondientes. Madrid, 29-IX-1621; AGI, Lima, 4, Consulta del Consejo de Indias sobre la visita a las audiencias de Lima, Charcas, Quito y Nuevo Reino de Granada. Madrid, 1-VII-1622. Véase AMADORI, *Negociando la obediencia*, op.cit.; e ISRAEL, *Razas, clases sociales y vida política*, op.cit.

<sup>55</sup> Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, “Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen”, op. cit, pp. 260 y ss.

última por un hecho delictivo concreto que se conocía por una denuncia o por una investigación de oficio; por otro lado, la pesquisa general funcionó como instrumento que permitía conocer y controlar en todo momento el estado de la justicia en cualquier lugar de los reinos de la monarquía. Era pues, fundamentalmente un procedimiento para controlar los oficios de justicia que tenía un carácter limitado, puesto en marcha para averiguar posibles hechos delictivos cometidos. Numerosos términos homónimos se vinculaban a la pesquisa. Según González Alonso, se le llamaba a veces “información secreta”, “pesquisa secreta”, “pesquisa e inquisición” y en otras ocasiones era denominada como “pesquisa de residencia” o “residencia e información secreta”<sup>56</sup>. Para este mismo autor, la pesquisa fue el instrumento técnico más adecuado para satisfacer las ansias de información de los monarcas y para materializar el control sobre sus oficiales.

De forma sumaria tales fueron los métodos utilizados por la monarquía para tratar de corregir prácticas corruptas de gobierno realizadas por aquellos que desempeñaban cargos de gobierno político, hacienda y justicia. Una amplia panoplia de términos englobarían esas prácticas corruptas, desde los que han pervivido hasta la actualidad – robo, cohecho, malversación, fraude- hasta los más comunes de todos –excesos y abusos- pasando por los que han desaparecido del diccionario, tales como “baraterías”, término que venía a englobar a buena parte de ellos, y otros que por carecer de calificativo han pasado prácticamente inadvertidos para la historiografía: los denominados como “procedimientos”, utilizados por los agentes del rey en el desempeño de sus cargos.

Como se ha observado, buena parte de los sistemas que funcionaron en torno al ejercicio de los cargos públicos, tuvieron su inicio en un mecanismo informal de denuncia contra los abusos y excesos de los gobernantes que consistía en una “denuncia particular”, es decir, la queja ante autoridades superiores de las malas prácticas desarrolladas por un agente del rey. Como ejemplo bien podría ponerse el caso del conde de Castellar, virrey del Perú, que fue depuesto de su cargo en 1678, o en propiedad, no fue prorrogado durante otro trienio, por las denuncias que llegaron hasta el Consejo de Indias por los “excesos” que cometió durante sus primeros años de mandato. La decisión del Consejo, ratificada por el monarca, se sustentaba en “cartas escritas” tanto al propio Consejo de Indias como a su presidente “y a algunos particulares, y por otros papeles y autos”<sup>57</sup>. Por tanto, sin juicio de residencia previo -aunque se haría más adelante- el rey depuso a su alter ego en Perú sin verificar ni siquiera la veracidad de unas denuncias que podrían haber partido de los sectores mercantiles de Lima, pues los miembros de su Consulado se habían visto afectados por una serie de reformas que afectaron a las cajas reales que eran controladas por los sectores financieros y comerciales de la ciudad en estrecha relación con los burócratas de las propias cajas. Lo interesante del caso es que el propio virrey, conde de Castellar, había encargado en octubre de 1674 una visita a las cajas reales de La Paz, a cargo de Pedro Luis Enríquez, quien tras revisar las cuentas desde los años de 1663, dictaminó la condena a muerte del tesorero Luis de Toledo y del escribano Gonzalo Monzón. El primero había robado de la caja que gestionaba una

<sup>56</sup> Ibidem

<sup>57</sup> AGI, Lima, Leg. 12, Consulta del Consejo de Indias de 12 de enero de 1678.

fortuna que superaba los 400.000 pesos<sup>58</sup>. Sin embargo, esa cruzada del virrey contra los oficiales de las cajas reales se acabaría volviendo en su contra cuando las alianzas de estos con los comerciantes fraguaron en las denuncias ante el Consejo de Indias por las prácticas corruptas del virrey, calificadas en la documentación como “excesos”. Al igual que hicieran sus antecesores, y reiterarían sus sucesores, el conde de Castellar, a partir también de “denuncias particulares” fue acusado de haber beneficiado a sus criados con cargos, de haber hecho negocios comerciales y obtenido pingües beneficios con el manejo de los caudales de la real hacienda. El caso presenta la singularidad de mostrar cómo dos mecanismos paralelos, el de la denuncia particular y el de la visita interactuaron en un mismo espacio y cronología para atajar el “mal gobierno” de varios agentes del rey, con el propio virrey a la cabeza. El resultado para uno y para otros fue tan desigual como que los primeros, tesorero y escribano, pagaron con su vida la malversación de caudales y el robo, en tanto que el virrey saldría indemne del juicio de residencia a que fue sometido.

El análisis de todos estos mecanismos de control nos lleva a plantearnos el problema de su eficacia. El debate sobre la eficacia de visitas y residencia es tan antiguo como su propia existencia, siendo una cuestión presidida por cierta controversia. Ya desde el siglo XVII, junto a las disposiciones de validos y consejeros que abogan en su favor, contamos con numerosos informes de virreyes y autoridades en España y América que resaltan su relativa utilidad -dado el alto grado de manipulación de que eran objeto- y, sobre todo, sus peligrosas consecuencias. El escepticismo entre los investigadores contemporáneos es también generalizado; para unos la documentación de archivo pone de manifiesto, sin duda alguna, la escasa contundencia de las sentencias, mientras que para otros, las penas, multas y hasta prisiones impuestas a los infractores demuestran un cierto rigor en el castigo.

El principal argumento para dudar de la eficacia de los juicios de residencia fue la extendida práctica de “composiciones” y arreglos personales entre el sujeto y el objeto de la residencia. En 1649 el obispo, virrey y visitador de Nueva España, Juan de Palafox, en relación a los abusos que cometían los alcaldes mayores en el ejercicio de sus cargos señaló que “cuando acaban el oficio ya han dado la residencia en tiempo del mismo virrey, la cual se compone ordinariamente en ochocientos pesos que da el residenciado al sucesor”<sup>59</sup>, es decir, se pactaba a dinero mediante la pertinente “composición” o acuerdo entre las partes, el que había desempeñado el cargo y quien lo juzgaba. No obstante, como aval principal a la tesis de la escasa eficacia del juicio de residencia se suele anotar el hecho de que quienes lo solían hacer eran los que iban a suceder en el cargo al que era juzgado, de modo que procuraban no ser demasiado rigurosos en la inspección, con el fin de que fuesen tratados de la misma forma cuando ellos fuesen objeto del juicio. En otro sentido podemos encontrar en la historiografía la posición contraria, aquella que defiende que con todos los defectos del juicio de residencia, aunque no consiguiera plenamente

<sup>58</sup> Margarita SUÁREZ, “Política imperial, presión fiscal y crisis política en el virreinato del Perú durante el gobierno del virrey conde de Castellar, 1674-1678”, *Histórica*, 2, 39, 2015, p. 74.

<sup>59</sup> José María GARCÍA MARÍN, “El juicio de residencia en Indias ¿Crisis de una institución clave del derecho común?”, *Initium*, 15, 2010, p. 767.

llegar a juzgar los posibles delitos cometidos por los residenciados en el ejercicio de sus cargos, sí ejercía al menos un cierto temor entre los agentes del rey que podían ser objeto de dicha residencia. Esta tesis, sostiene que la existencia misma de los juicios de residencia contribuyó a mantener dentro de unos límites de cierta honestidad a muchos de los miembros de la jerarquía de servidores del rey. Y si no lo consiguió del todo, al menos, hizo posible que los abusos no adquirieran mayores proporciones.

Las críticas arrecian, más aún, sobre el sistema de visitas, especialmente contra las vistas generales, comparadas por el marqués de Montesclaros (virrey en Nueva España y en Perú entre 1603 y 1615), con “los torbellinos que suele haber en las plazas y calles, que no sirven sino de levantar el polvo y paja y otras horrruras de ellas, y hacer que se suban a las cabezas”<sup>60</sup>. Los problemas que plantean se centran principalmente en cuatro aspectos: perturbación de la paz, excesivo costo, larga duración y escasez de frutos<sup>61</sup>. No cabe duda de que la visita del marqués de Gelves perturbó notablemente la paz de Nueva España; “con tanto celo como poco tacto” el visitador procedió de manera inflexible “abriendo varios frentes simultáneos con los principales grupos de poder del virreinato” hasta provocar una alianza entre sus enemigos que finalmente desembocó en una insurrección general el 15 de enero de 1624 que le convirtió en el segundo virrey derrocado en América, tras la muerte del virrey del Perú, Blasco Núñez Vela, en Quito en 1546. Un buen ejemplo del excesivo coste de la visitas fue la que realizó Juan de Mañozca en Quito mientras Gelves afrontaba los problemas en México. Además de dejar prácticamente desmonetarizada la provincia a base de imponer multas indiscriminadamente<sup>62</sup>, la visita de Mañozca costó a la Real Hacienda 66.878 pesos, convirtiéndose en “una de las más caras visitas generales en la historia del Imperio español”<sup>63</sup>. Igualmente, la eficacia de las visitas se cuestiona a causa de su largo tiempo de duración. Algunas llegaron a eternizarse durante tanto tiempo que los burócratas y oficiales del rey objeto de la inspección habían fallecido ya en el momento de publicarse la sentencia. El caso de la visita de Juan de Góngora a la Casa de Contratación de Sevilla resulta paradigmático. Sabedora la monarquía de los fraudes, colusiones y corrupción de buena parte de los altos dirigentes de la Casa de Contratación comisionó en 1642 a Juan de Góngora, consejero de Castilla, para que acometiera la visita a aquella institución que se debía de encargar de fiscalizar y controlar todo el tráfico comercial entre España y América. Pues bien, la visita no finalizó hasta el año 1654, es decir, doce años después de su inicio y se sustanció con una “composición” –o pacto de pago de una suma dinero- por los delitos cometidos<sup>64</sup>.

<sup>60</sup> Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, V.10.19. Biblioteca de Autores Españoles. ns.252-256. Madrid. 1972.

<sup>61</sup> SÁNCHEZ BELLA, "Eficacia de la visita en Indias", op.cit. p. 388.

<sup>62</sup> ISRAEL, *Razas*, op.cit. p. 145 y PHELAN, *The Kingdom of Quito*, op.cit. p. 280.

<sup>63</sup> ISRAEL, *Razas*, op.cit. p.142; AGI Quito 62, Informe de los Oficiales Reales de Quito sobre los gastos ocasionados por el Visitador Mañozca y los ingresos de la Caja Real, 1628; PHELAN, *The Kingdom of Quito*, op.cit. p. 281. Una comparación entre ambas visitas en Pilar PONCE LEIVA, *Certezas ante la incertidumbre: elite local y cabildo de Quito*, Quito, Abya-Yala, 1998, pp. 73-74.

<sup>64</sup> Alfonso HEREDIA LÓPEZ, “La visita de Juan de Góngora a la Casa de Contratación a mediados del siglo XVII”, en Máximo GARCÍA FERNÁNDEZ (ed.), *Familia, cultura y formas de poder en la España Moderna*, Madrid, Fundación Española de Historia Moderna, 2016, pp. 751-760.

A la vista de los datos presentados, parece evidente que los resultados no solo no fueron los esperados, sino que la Corona pagó un alto precio económico y político por los errores cometidos, aun cuando también supo obtener beneficios en algunas de las operaciones puestas en marcha. Desde una visión estrictamente economicista cabría concluir que “el intento por estrechar el control sobre las instituciones americanas estuvo orientado, fundamentalmente, por la aspiración de aumentar las remesas de la Corona”<sup>65</sup>. Durante la segunda mitad del XVII, la pérdida de eficacia de los mecanismos de control se acentuó en la misma medida que las exigencias de la Corona fueron reduciéndose conforme se generalizaba el amaño de los resultados de las averiguaciones y, se intensificaron las relaciones entre los servidores reales y los miembros de las élites locales<sup>66</sup>.

Desde una perspectiva socio-política, las “visitas a la tierra” realizadas por los oidores de las Audiencias, por ejemplo, ofrecieron a los indígenas herramientas jurídicas para demandar justicia ante lo que consideraban excesos de los encomenderos, obrajeros o mineros a comienzos del siglo XVII<sup>67</sup>. La práctica demostró que cuanto más intransigente y poco flexible fuera el juez visitador, peores resultados se obtuvieron, ya que las visitas fueron, también, espacios de negociación entre las partes, mecanismos para obtener información sobre el terreno y, cuando fue posible, introducir reformas sin necesidad de pasar antes por los castigos ejemplares<sup>68</sup>. Esa faceta de la visita como ámbito de negociación no siempre resulta evidente al investigador que atiende casi exclusivamente a las sentencias dictadas. En definitiva, puede que las visitas y pesquisas no resolvieran problemas, pero hacían que afloraran los existentes, algunos de los cuales podían ser la causa primera de aquellos que se intentaron resolver a través de los agentes enviados por el rey.

Dejando a un lado la debatida cuestión de la “eficacia” de tales medidas, lo que parece fundamental es la necesidad del estudio de la documentación generada por los juicios de residencia y visitas trascendiendo a las mismas. Un sesgo frecuentemente adoptado por los investigadores es escoger una visita y estudiar exclusivamente dos o tres casos que refuerzan su tesis previa: pocas veces se analiza la cuestión en su totalidad, analizando el contexto antes, durante y después de las visitas realizadas. Con esto no se pretende demostrar su eficacia, sino entender qué consecuencias tuvieron y por qué fueron esas y no otras. En esta línea, cabe observar que muchos estudios se limitan a describir de forma pormenorizada el listado de cargos hechos a un corregidor, alcalde mayor, juez o virrey, así como los descargos presentados por el enjuiciado. La documentación es tan jugosa que invita al texto fácil, a la descripción sumaria –eso sí, comentada- de la nómina de cargos y descargos y, a veces, ni eso, se queda en los

---

<sup>65</sup> AMADORI, *Negociando la obediencia*, op.cit. p. 463.

<sup>66</sup> Fernando MUÑO ROMERO, “La reforma del pacto colonial en Indias. Notas sobre instituciones de gobierno y sociedad en el siglo XVII”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*. 19, 1982, pp. 47-68.

<sup>67</sup> Luis Miguel CÓRDOBA OCHOA, “La memoria del agravio en los indígenas según la visita de Herrera Campuzano a la gobernación de Antioquia (1614-1616)”, *Revista Historia y Justicia (Santiago de Chile)*, 3, 2014, pp. 228-255.

<sup>68</sup> Constanza GONZALEZ NAVARRO y María Laura SALINAS “Las visitas coloniales: ojos y oídos del rey.” *Revista Historia y Justicia (Santiago de Chile)* 3, 2014, pp. 137-39.

primeros, en la enumeración de los cargos. Sin embargo, son más difíciles de hallar estudios que sitúen el juicio de residencia en su contexto, en el marco de las complejas redes de relaciones que solían moverse en torno a las declaraciones de los testigos y, sobre todo, que contrasten la información suministrada por el juicio de residencia con lo que aportan otras fuentes documentales<sup>69</sup>. En cualquier caso, fuesen las sentencias culpatorias o no, cabe interrogarse si respondían a la realidad del ejercicio de los cargos. En un sentido, la posible connivencia entre el juez de residencia y el residenciado, podía conducir a una decisión exculpatoria, o cuando menos atenuada de los cargos imputados. En dirección contraria, el juicio de residencia constituía una oportunidad de oro para que aflorasen las luchas y facciones presentes en un determinado territorio, en particular cuando el residenciado se había alineado durante su mandato con alguna de dichas facciones.

Como modelo de la tesis que sostenemos podemos anotar dos casos, referidos ambos al territorio americano. El primero es sobradamente conocido, pues se trata de José de Armendáriz, marqués de Castelfuerte, virrey del Perú entre 1724 y 1736 quien gozó de renombre por su honestidad y salió indemne del juicio de residencia, circunstancia que fue avalada por el Consejo de Indias en dos ocasiones. Sin embargo, el estudio de Alfredo Moreno Cebrián y Nuria Sala, planteado a partir de otras fuentes documentales, vino a poner de manifiesto que las actividades corruptas de Castelfuerte presidieron su acción de gobierno y que consiguió un considerable enriquecimiento personal a través de prácticas ilícitas<sup>70</sup>. En una cronología anterior lo propio puede decirse de Tomás Marín de Poveda, gobernador y capitán general de Chile entre 1692 y 1699, quien atesoró una considerable fortuna en el ejercicio de su cargo, producto sin duda de actividades claramente corruptas. En su tardío juicio de residencia, realizado 26 años después de que finalizara su mandato en Chile, no se le halló nada inculpatorio y tan solo figuraron algunas breves alusiones a su dedicación a actividades mercantiles durante el tiempo que ejerció como gobernador<sup>71</sup>. Sin embargo, los estudios recientes de Rodríguez Ridaó, realizados a partir de fuentes documentales ajenas a la documentación legada por el juicio de residencia, revelan que sus prácticas corruptas –robos– en torno al situado del ejército de Chile presidieron la gestión de sus años de gobierno<sup>72</sup>.

El contrapunto a ambos casos sería la visita realizada a la Audiencia de Quito entre 1624-1632, analizada en su conjunto y con extraordinaria profundidad por John L. Phelan: el veredicto definitivo de los 73 cargos presentados contra el presidente Antonio

---

<sup>69</sup> Un estudio modélico en este sentido sería el realizado por PHELAN *The Kingdom of Quito*, op.cit. donde analiza la visita general realizada por Juan de Mañozca en 1624.

<sup>70</sup> Alfredo MORENO CEBRIÁN y NÚRIA SALA I VILA, *El «premio» de ser virrey: los intereses públicos y privados del gobierno virreinal en el Perú de Felipe V*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2004, 355 pp.

<sup>71</sup> Francisco ANDÚJAR CASTILLO, María del Mar FELICES DE LA FUENTE, “El poder de una familia: los Marín de Poveda, de Lúcar (Almería) a Chile en el siglo XVII”, en Francisco ANDÚJAR CASTILLO, Domingo Marcos GIMÉNEZ CARRILLO (eds.), *Riqueza, poder y nobleza: los Marín de Poveda, una historia familiar del siglo XVII vista desde España y Chile*, Almería, Universidad de Almería, 2011, p. 26.

<sup>72</sup> Antonio RODRÍGUEZ RIDAÓ, “La administración del situado en tiempos del gobernador Marín de Poveda: corrupción y venalidad en detrimento del ejército de Chile (1692-1700)”, *Revista Complutense de Historia de América*, 43 (2017) pp. 75-100.

de Morga –dejando a un lado las sentencias a los demás miembros del tribunal-, constituyó una contundente condena por su conducta personal y oficial que se materializó en una multa de 31.300 ducados y la prohibición de desempeñar cargos públicos durante seis años, suprimiéndole todos los honores y pensiones de jubilación<sup>73</sup>. Ciertamente, también, que Morga no pagó ni la multa ni el deshonor porque murió poco después, mientras que la Real Hacienda invirtió en la empresa cerca de 70.000 pesos.

### **Problemas de espacios territoriales y cronologías.**

Como se ha señalado más arriba, resulta ya demasiado antiguo y reiterado el debate sobre si la corrupción alcanzó o no mayores cotas de intensificación en la América colonial que en la metrópoli. Semejante debate se ha utilizado, desde múltiples ángulos, para afirmar que el mundo americano hubo mucha mayor corrupción que en cualquier otro territorio de la monarquía. Avala esa idea una somera oteada a la producción historiográfica comparada entre la América colonial y la metrópoli, que revela una abrumadora e incuestionable diferencia: mientras que las obras que abordan la corrupción en la España Moderna apenas caben en los dedos de una mano, las publicaciones sobre el mundo americano son numerosísimas y cada día se pueden registrar nuevas aportaciones. Por tanto, desde esa mirada, se ha deducido desde hace años que en América durante el periodo colonial se observaron unas tasas de corrupción más elevadas que las que se produjeron en la metrópoli. Ya se ha señalado que se trata de una comparación desigual, pues las posibilidades de enriquecimiento ilícito en América para cualquier agente de gobierno eran superiores a las que existían en España, conjugándose entonces mayores riquezas y más caudales, unidos al factor distancia. Sin embargo, a nuestro juicio, no puede ser este el único elemento justificativo.

Como se ha hecho notar, buena parte de los estudios publicados hasta la fecha sobre corrupción han utilizado –algunos como fuente única- la documentación generada por los “mecanismos de control” que puso en marcha la monarquía para evaluar la acción de gobierno de sus agentes. Si tomamos como referencia los más altos representantes del soberano en un territorio, los virreyes, la historiografía revela que muchos de ellos alcanzaron elevadas cotas de prácticas ilícitas y corruptas. Los estudios, entre otros, de Alfonso Quiroz<sup>74</sup>, Moreno Cebrián y Nuria Sala<sup>75</sup>, o el más reciente de Pierre Ragón sobre el conde de Baños<sup>76</sup> así lo avalan. La interrogante inmediata sería ¿fueron más corruptos los virreyes americanos que quienes desempeñaron idénticos cargos en Nápoles, Sicilia, o en territorios peninsulares como Cataluña, Navarra, Valencia o Aragón? En teoría, la respuesta inicial sería –y es la que ha dado hasta ahora la historiografía- que los virreyes del Perú y Nueva España registraron unas tasas de corrupción mucho más elevadas que sus homónimos de los territorios de Italia o que

<sup>73</sup> PHELAN, *The Kingdom of Quito*, op.cit. p. 439.

<sup>74</sup> Alfonso W. QUIROZ, “Redes de alta corrupción en el Perú: poder y venalidad desde el virrey Amat a Montesinos”, *Revista de Indias*, 236, 2006, pp. 237-48.

<sup>75</sup> Alfredo MORENO CEBRIÁN y Núria SALA I VILA, *El «premio» de ser virrey...*, op. cit.

<sup>76</sup> Pierre RAGON, *Pouvoir et corruption aux Indes espagnoles. Le gouvernement du comte de Baños vice-roi du Mexique*. París, 2016.



quienes en los Países Bajos ostentaron similar cargo en calidad de Gobernadores. Sin embargo, no se ha ponderado una diferencia fundamental que pone de manifiesto las diferentes formas de gobernar que hubo en la monarquía hispánica. No se ha tenido en cuenta que mientras que los virreyes americanos eran sometidos a juicio de residencia tras finalizar sus mandatos, ese mismo instrumento de control no se utilizaba ni en Italia ni en Flandes y, por supuesto, tampoco en España para los territorios no castellanos en los que igualmente había virrey. La consecuencia de semejante diferencia es obvia: no se han conservado valoraciones –léase, juicios de residencia- sobre los virreyes “europeos”, no existe juicio alguno sobre el ejercicio de sus gobiernos, mientras que la documentación sobre los virreyes americanos es copiosísima. Por tanto, es el “mecanismo de control”, su ausencia o existencia, el que establece el elemento diferenciador y la subsiguiente conservación de documentación.

Tomemos ahora como elemento de referencia las visitas, una acción de control que ha generado una ingente masa documental, en especial las que se hicieron a órganos de gobierno indianos. Sin embargo, si tenemos en cuenta que la “visita” fue un mecanismo excepcional, no regular, necesariamente deberemos inferir que la información generada por la misma es episódica y puntual, sin que las secuencias temporales se puedan observar de forma continua. Por ejemplo, si tomamos como referencia el caso de Castilla y sus tribunales de justicia, las visitas que se hicieron a las dos Chancillerías se hicieron con cierta regularidad en el siglo XVI pero comenzaron a declinar en la centuria siguiente cuando se llegaron a hacer tan solo de forma puntual. Durante el siglo XVIII no se hizo ninguna. Como único mecanismo de control quedaron algunas visitas particulares y secretas que se hicieron a determinados magistrados de forma ocasional, y previa presentación de una acusación por parte de un particular, no como mecanismo institucionalizado ordinario<sup>77</sup>. La última visita que se hizo a la Casa de Contratación de Sevilla data del año de 1642, la realizada por Juan de Góngora. Que sepamos después de esa visita ni la Casa ni el Consulado de Sevilla recibieron inspección alguna, salvo una puntual en el año de 1701 que se centró en el tribunal de cuentas de la Casa y en sus oficiales. De la visita de 1642 resultaron condenados por diferentes excesos numerosos oficiales de la Casa de Contratación ¿Podemos deducir que los que le sucedieron en sus cargos fueron todos hombres probos que no necesitaron de ser inspeccionados en el ejercicio de sus cargos?

Más importante aún nos parece resaltar el hecho de que los órganos de gobierno más poderosos de la monarquía, los Consejos, no estuvieron sujetos a ningún tipo de control. La única excepción fue el Consejo de Hacienda que en su condición de gestor de la mayor parte de los caudales públicos estuvo sometido a visitas periódicas durante el siglo XVII, llegándose incluso a constituir una Junta de Visita del Consejo de Hacienda que se extinguió en 1721 cuando llevaba largo tiempo gestionando asuntos pendientes de la centuria precedente. En consecuencia, ni los consejeros de Castilla, ni los de Indias ni

---

<sup>77</sup> Inés GÓMEZ GONZÁLEZ. “¿Un medio de control extraordinario? Las visitas particulares y secretas a los magistrados de las Chancillerías y Audiencias castellanas”, en Roberta STUMPF (ed.), *Cargos e ofícios nas Monarquias Ibéricas: provimento, controlo e venalidade (séculos XVII e XVIII)*, Lisboa, 2012, pp. 147-160.

los de ningún otro Consejo estuvieron sometidos a control alguno, a pesar de que, como muy bien apuntara en su día Janine Fayard en su estudio sobre el Consejo de Castilla hubo algunos consejeros y camaristas de Castilla que se debieron lucrar en el ejercicio de sus cargos por medio de actividades ilícitas. Y si tal fue el discurrir de la práctica política en lo que sería el “gobierno civil” de la monarquía, la situación que se puede percibir respecto a otros ámbitos no parece ser mucho más alentadora en cuanto a la investigación se refiere. Así, podríamos interrogarnos acerca de cuántos estudios se han hecho sobre prácticas corruptas en ámbitos como el mundo militar o el eclesiástico, a nuestro juicio dos auténticos páramos en la investigación sobre los que tan solo es posible espigar algún que otro artículo aislado. Sin embargo, a poco que se indague, y se utilice una adecuada metodología de investigación, se pueden encontrar casos y casos en los que las formas de enriquecimiento ilícito afloran en ambos espacios. Por tanto, mientras que es normal documentar prácticas corruptas en espacios proclives a ello, como por ejemplo, las Casas de Moneda<sup>78</sup>, ámbitos como los eclesiásticos o los militares parecen haber quedado ajenos a esas dinámicas. Nuestra opinión es que el conocimiento que tenemos de la corrupción se encuentra condicionado, en gran medida, por el acceso y disponibilidad de fuentes documentales.

Por lo que hace a las cronologías, si cuantificásemos las aportaciones de la historiografía en los últimos años comprobaríamos que, con diferencia, la centuria que con más estudios cuenta, tanto para el territorio peninsular como para el americano es el siglo XVII, lo cual en cierto modo viene a suponer una cierta contradicción, pues hasta no hace mucho había sido el siglo olvidado por la historiografía en general. La pregunta inmediata sería plantear si fue en ese “siglo de crisis” cuando más corruptelas hubo. En caso de una respuesta afirmativa habría que interrogarse por las razones explicativas de esa mayor incidencia de la corrupción. Por el momento no tenemos una respuesta certera a tal interrogante pero sí podemos afirmar que hubo durante esa centuria determinadas coyunturas en que se produjo, al menos a nivel de la estructura de poder central de la monarquía, una más que notable intensificación de la corrupción. Aludimos a las etapas de valimiento del duque de Lerma, del conde duque de Olivares y durante el último tercio del siglo<sup>79</sup>, aunque esta última cronología se podría retrotraer a los inicios del reinado de Carlos II, de modo que estaríamos aludiendo a la práctica totalidad de la centuria. Para el caso americano, los estudios sobre diferentes instancias de gobierno, política, hacienda y justicia, parecen avalar esa tesis.

Por lo que hace a cronologías, cualquier lector avisado habrá constatado que las alusiones de este texto a la corrupción en el siglo XVIII son muy escasas ¿Se había atenuado ya el problema? ¿El cambio dinástico introdujo reformas que mejoraron la administración y redujeron las tasas de corrupción? Parece obvio que la respuesta a ambas interrogantes, a la luz de la escasa investigación disponible, han de ser negativas. Para América, a pesar de estudios que avalan la continuidad de las dinámicas presentes en la centuria anterior, está pendiente de analizar el impacto de las reformas borbónicas

<sup>78</sup> Kris LANE, “Corrupción y dominación colonial: el gran fraude a la Casa de Moneda de Potosí en 1649”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 43, 2015, pp. 94-130.

<sup>79</sup> Sobre el reinado de Carlos II véase Francisco ANDÚJAR, “Gobernar por decreto...” op. cit.

sobre las formas de gobernar o, si se prefiere, dilucidar si las reformas borbónicas de la segunda mitad del siglo XVIII incidieron sobre un hipotético descenso de los niveles de corrupción en América. Aunque se trata de una cuestión compleja de ponderar, dada la carencia de estudios, recientes aportaciones –Molina<sup>80</sup>, Reyes Cárdenas<sup>81</sup>, Victoria<sup>82</sup>- insisten en la persistencia de la corrupción durante la centuria ilustrada en diferentes esferas del gobierno de América.

En el caso del territorio peninsular, el contraste del siglo XVIII con el precedente parece acusado aunque, en nuestra opinión, se trata más que nada de un déficit en la investigación, en especial sobre la segunda mitad de la centuria. Las aportaciones son escasas y tan solo en fechas recientes comienzan a ver la luz algunos estudios –Delgado<sup>83</sup> Franch<sup>84</sup>, Melón<sup>85</sup>- que alumbran los primeros destellos sobre el tema. Lo que no se sostiene es la manida idea del gobierno de los Borbones -que todo lo pareció reformar y “arreglar”- como paradigma del modelo de Estado organizado, limpio, racional y centralizado, alejado por completo del que se había perfilado en tiempos de los últimos Habsburgos.

## Conclusión

Una deficiencia precisa, concreta y generalmente aceptada de qué se entendía por “corrupción” en la Edad Moderna sigue siendo hoy en día objeto de debate entre los investigadores, pero existe cierto consenso en torno a algunos puntos: quizás el más destacado sea la asociación entre “corrupción” y mal gobierno, o abusos cometidos por los agentes de la administración implicando daños a terceros. No cabe duda, asimismo, de la percepción claramente negativa que los coetáneos tenían de tales prácticas, puesta de manifiesto en la ingente cantidad de denuncias llegadas a los tribunales de justicia y a las instancias de gobierno. Esa consideración del fenómeno como una “enfermedad” que podría acabar con el cuerpo político explica la implantación de diversos mecanismos de control implantados por la Monarquía Hispánica desde épocas bien tempranas.

Los problemas que plantean las medidas adoptadas para luchar contra la corrupción se centran principalmente en cuatro aspectos: perturbación de la paz, excesivo

---

<sup>80</sup> Miguel MOLINA MARTÍNEZ, “Eficacia política, ética y corrupción en el Gobierno de Guayaquil (1779-1790)”, *Revista de Indias*, 71, 2011, pp. 365-390.

<sup>81</sup> Ana Catalina REYES CÁRDENAS (2013) “Corrupción, poder y abuso: El caso de los capitanes a guerra durante el tardío colonial en el nuevo Reino de Granada”, *Historiolo. Revista de historia regional y local* 5, 9, 2013, pp. 42-72.

<sup>82</sup> Jorge VICTORIA OJEDA, *Corrupción y contrabando en la península de Yucatán. De la Colonia a la Independencia*, Mérida, 2015.

<sup>83</sup> Josep María DELGADO RIBAS, “La corrupción como mecanismo de fidelización. El caso de la Cataluña borbónica (1714-1770)”, *Illes i imperis: Estudios de historia de las sociedades en el mundo colonial y post-colonial*, 16, 2014, pp. 71-88.

<sup>84</sup> Ricardo FRANCH BENAVENT, “Las oportunidades de enriquecimiento...” op. cit.

<sup>85</sup> Miguel Ángel MELÓN JIMÉNEZ, “Poder y corrupción en la España del siglo XVIII: el ministro López de Lerena”, en *Melanges de la Casa de Velázquez*, 46,1, 2016, pp. 55-64.

costo, larga duración y escasez de frutos. Nuestra tesis es que la complejidad del problema y la carencia de investigaciones de base, impide posicionarse de forma clara al respecto, al menos de una forma genérica. La multiplicidad de casos, de espacios territoriales y de cronologías, no invita a sostener una tesis firme. Las casuísticas son diversas y plurales.

La supuesta "ineficacia" de los "mecanismos de control" ha sido el aspecto más destacado en la historiografía. En todo caso, antes de emitir un juicio sobre la eficacia o inutilidad de esas medidas, convendría ponderar qué se esperaba de ellas y en qué universo mental se inscribieron. Con la cautela debida, al menos en relación a América cabe pensar que tanto los mecanismos de control como los de dominio estuvieron regidos por la práctica de gobierno más eficaz que tuvo la Monarquía Hispánica en los siglos XVI y XVII, que fue la negociación; una negociación no explícita pero eficazmente implícita en la relación entre rey y súbditos.

La conclusion de Waquet, después de analizar similares actitudes, decretos y persecuciones judiciales fue que el "discurso represivo quedó en nada". Desde esta perspectiva, el estado del Antiguo Régimen era débil, y no tenía ni la capacidad ni la voluntad para castigar y sobre todo acabar con este tipo de comportamientos. "Respecto de las leyes, el estado decreta", escribe Waquet, pero fallaron en "modificar el marco de la corrupción, dejando la corrupción intacta". Para este autor, sin embargo, el problema no era simplemente el que la monarquía no tuviese la voluntad de imponer estas limitaciones, sino que para erradicar la corrupción se necesita la colaboración entre la autoridad pública y la de aquellos que ejercían cargos.<sup>86</sup>

Nosotros no tenemos tan claro que esto fuera tan simple. El problema no era que la corrupción estuviese claramente definida, y que existiesen leyes que limitaban lo que los servidores de la monarquía podían y no podían hacer. Esto, como hemos mostrado, estaba claramente definido, y era en general utilizado contra aquellos que se pasaban en sus actividades. El problema es que el sistema político del mundo moderno era distinto al contemporáneo. Así como existían leyes y mecanismos que permitían perseguir a personajes corruptos, también existían leyes y conceptos que permitían definir muchas de sus actividades, incluso aquellas que a nuestros ojos aparecen como más claramente corruptas, como totalmente legítimas. Fue esta fluidez conceptual, la porosidad de lo que un servidor de la comunidad podía o no podía hacer lo que permitió la continuidad de este sistema sin demasiados contratiempos.

No cabe duda que desde el Antiguo Régimen hasta hoy han continuado estos delitos, también los discursos defensivos de aquellos que han sido y son encontrados culpables de corrupción. Pero ahora existen una leyes que claramente definen corrupción, unos sistemas judiciales que son relativamente independientes, y sobre todo una opinión pública, al menos en España, que ha transformado a la corrupción en la preocupación política más importante del momento, y que, al menos temporalmente, está cambiando el mapa político e institucional del país.

---

<sup>86</sup> WAQUET, *De la Corruption*, op.cit., p. 241.